



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 8 SEPTIEMBRE DE 2023

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2022-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA MARLENI ANGARITA DE CHAMORRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-NACIÓN-FOMAG-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**



**contestacion demanda RADICADO 13001-23-33-000-2022-00363-2022 dte MARIA M  
ANGARITA DE CHAMORRO**

Claudia Patricia Muñoz Romero <clamuro13@gmail.com>

Mar 5/09/2023 4:52 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;positivoarh@gmail.com <positivoarh@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

363-22.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SEÑOR MAGISTRADO PONENTE JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Adjunto cocntestacion de demanda RADICADO 13001-23-33-000-2022-00363-00, dte MARIA M  
ANGARITA DE CHAMORRO , para su tramite.

atte

CLAUDIA P MUÑOZ ROMERO  
APODERADA GOBERNACION DE BOLIVAR

# CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ROMERO

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor Magistrado

MAGISTRADO PONENTE JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Ref. Exp. No 13001-23-33-000-2022-00363-00

Proceso Ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE MARIA MARLENI ANGARITA DE CHAMORRO

DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

**Asunto:** Contestación de la demanda y excepciones

Señor Magistrado:

**CLAUDIA P MUÑOZ ROMERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.878.819 expedida en Turbaco abogado en ejercicio, portador de la tarjetaprofesional número 206-792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión poder que se encuentra dentro del expediente, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

## 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

El artículo 199 del Cpaca establece que El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones

Peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mí representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva MATERIAL y SUSTANCIAL.

## 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto de acuerdo al registro de Defunción

**SEGUNDO** No nos consta que el demandante haya laborado por más de veinte años como docente del departamento de bolívar y que hubiese cumplido con los requisitos para obtener su pensión, pues no existe prueba de ello con los anexos de la demanda

**TERCERO :** Es cierto ese hecho de acuerdo al registro de matrimonio.

**CUARTO** No nos consta solo son expresiones del demandante

**QUINTO** son valoraciones del accionante respecto de la autoridad presentamente responsable, lo cual solo podrá ser determinado a partir de la correspondiente valoración probatoria por parte del Juez.

**SEXTO** No nos consta solo son expresiones de la parte demandante

**SEPTIMO** No nos consta solo son expresiones del demandante

**OCTAVO** No nos consta son expresiones del demandante

**NOVENO** No nos consta

DECIMO No nos costa solo son expresiones del demandante

DECIMO PRIMERO: Si es cierto como esta demostrado en la demanda .

#### 4. ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA

Me opongo a las pretensiones de la demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, toda vez que el hecho por el cual se demanda no le es jurídicamente imputable. En consecuencia debe ser absuelta de toda responsabilidad relacionada con los hechos aquí discutidos.

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la pensión del demandante se encuentra a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y fue reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

#### 5. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

## **I. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN RELACION CON LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.**

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

*" Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ..."*

Así las cosas, corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

A los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

La representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido

por la sala de consultay servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que la representación judicial del Fondo le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

---

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero .Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

<sup>2</sup> *ibídem*

### III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 5 de la ley 1071 de 2006 indica de manera clara la forma en la que debe contabilizarse y reconocerse la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así:

*"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro"*

Resulta claro, a la luz de la disposición citada, que la mora deberá empezar a contabilizarse desde el reconocimiento de la cesantía por parte de la Entidad encargada, pues es ese acto administrativo el que materializa el derecho y la correlativa obligación de pago, por lo que, se insiste, los términos para cumplir se empiezan a contar desde ahí y por supuesto, también la mora.

Recuérdese que conforme lo señalado por el Código Civil - Art.1608-, la mora ocurre cuando el deudor no cumple una vez producida la exigibilidad de la obligación, exigibilidad claramente señalada en el texto de la ley 1071 de 2006.

El accionante reclama una mora equivalente a 155 días, lo cual no resulta ajustado al ordenamiento jurídico, pues al contabilizar los tiempos al tenor literal de la ley 1071 de 2006, -y cuando la ley es clara no requiere interpretación- este debió realizarse en **los cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, es decir el día**

5 de agosto de 2013, por lo que habiéndose pagado el 06 de septiembre del mismo año, la mora equivaldría a 29 días, aproximadamente y no a 155 como afirma el accionante.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

### i. DOCUMENTALES QUE ANEXO:

- Poder para actuar, Decreto de delegación, denominamiento y acta de posesión del jefe de la oficina asesora jurídica de la Gobernación de Bolívar.

## 7. PETICION

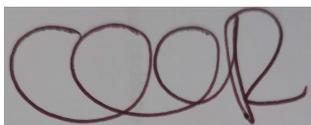
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda; así como condenar en costas a la parte demandante.

## 8. NOTIFICACIONES

**El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

**El suscrito apoderado**, en la ciudad de Cartagena de Indias, SANTILLA DE LOS PATIOS BLOQUE CAOBO APTO 405 Email [clamuro13@gmail.com](mailto:clamuro13@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**CLAUDIA P MUÑOZ ROMERO**  
CC 30878819  
TP 206-792 del C.S de la J.





